



# **Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Distr. general  
18 de agosto de 2015  
Español  
Original: inglés

---

## **Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional**

Viena, 27 y 28 de octubre de 2015

Tema 5 del programa provisional\*

**Utilización de la Convención de las Naciones Unidas  
contra la Delincuencia Organizada Transnacional  
como la base jurídica de la cooperación internacional  
contra todas las formas de delincuencia organizada transnacional**

## **Utilización de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional como la base jurídica de la cooperación internacional contra todas las formas de delincuencia organizada transnacional**

**Documento de antecedentes preparado por la Secretaría**

### **I. Introducción**

1. Tanto en la literatura criminológica como en los trabajos de organismos intergubernamentales y organizaciones internacionales aparecen frecuentemente referencias a las formas “nuevas y emergentes” de delincuencia. Las transformaciones atribuidas al actual proceso de globalización, el crecimiento exponencial del volumen del comercio internacional y la circulación de bienes y personas, y el vertiginoso aumento de la conectividad electrónica mundial dan un carácter transnacional a muchas de las nuevas oportunidades delictivas.

2. Tanto la complejidad como la naturaleza transfronteriza de las nuevas oportunidades delictivas requieren cierto grado de logística y organización. Por consiguiente, si no todos, muchos de los delitos nuevos y emergentes son perpetrados por grupos que responden a la definición de grupo delictivo organizado que figura en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

---

\* CTOC/COP/WG.3/2015/1.



3. Como consecuencia de diversos factores y presiones, estos grupos pueden dedicarse a nuevas actividades ilícitas, con la consiguiente aparición de formas y dimensiones nuevas de delincuencia transnacional. Entre ellas cabe citar el aumento de la competencia o la acción ejecutiva en los mercados delictivos tradicionales; la creación de nuevos vínculos entre grupos que anteriormente se ocupaban de actividades delictivas distintas; el empleo de sistemas muy sofisticados de blanqueo de dinero; el desarrollo de nuevas tecnologías y la captación por la delincuencia organizada de “especialistas” en campos concretos; la creciente infiltración de la delincuencia organizada en instituciones privadas y estatales recurriendo a la corrupción; y la creación de “mercados” internos especializados para el alquiler o suministro de equipo para cometer actos delictivos.

4. Impulsadas por esos factores, muchas “nuevas” formas de delincuencia transnacional pueden ser verdaderamente inventivas y desconocidas anteriormente. Por el contrario, otras pueden representar la reaparición o adaptación de tipos de delitos históricos o tradicionales. En los grupos delictivos organizados se suelen observar cambios de alianzas, escisiones y dedicación a otras actividades ilícitas diferentes, conforme sus miembros son detenidos y encarcelados, su poder aumenta o decae y crecen o declinan los mercados ilícitos, con sus incentivos y sus riesgos.

5. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría para proporcionar información básica sobre la aplicabilidad de la Convención contra la Delincuencia Organizada como posible respuesta a todas las formas de delincuencia organizada transnacional, incluidas sus formas nuevas y emergentes, así como para facilitar las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el correspondiente tema del programa de su reunión.

## **II. Determinación del problema: la aparición de múltiples formas de delincuencia organizada transnacional y la necesidad de combatirlas con eficacia**

6. El informe publicado en 2010 sobre la globalización del delito y la amenaza que plantea la delincuencia organizada transnacional, titulado *The Globalization of Crime: A Transnational Organized Crime Threat Assessment*<sup>1</sup>, representó el primer intento de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) de estudiar el amplio terreno de la delincuencia organizada transnacional. Ese informe vio la luz casi diez años después de que se celebrara en Palermo la reunión en que nació la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

7. En ese informe, la UNODC analizó una serie de amenazas importantes que planteaba la delincuencia transnacional, como la trata de personas, el tráfico de migrantes, el comercio ilícito de heroína y cocaína, el delito cibernético, la piratería marítima y el tráfico de recursos ambientales, armas de fuego y mercancías falsificadas. Por otro lado, en el informe se examinó una serie de casos en que la delincuencia organizada transnacional y la inestabilidad se amplifican mutuamente y crean círculos viciosos en los que pueden quedar atrapados países o incluso

---

<sup>1</sup> [www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/TOCTA\\_Report\\_2010\\_low\\_res.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/TOCTA_Report_2010_low_res.pdf).

subregiones. Así pues, el informe ofreció una visión impactante de las dimensiones mundiales de la delincuencia organizada.

8. En el informe se dedicó una serie de capítulos a las formas nuevas y emergentes de la delincuencia organizada transnacional, como el tráfico de recursos naturales, el comercio ilícito de bienes falsificados, la piratería marítima y la ciberdelincuencia. Una de las conclusiones principales del informe fue que la delincuencia organizada parecía no ser tanto una cuestión de un grupo de personas que participa en diversas actividades ilícitas, como un grupo de actividades ilícitas en que algunos particulares y grupos participan. Si esos particulares son detenidos y encarcelados, las actividades continúan, porque el mercado ilícito y los incentivos que generan se mantienen.

9. Por lo tanto, no fue una coincidencia que en el informe se señalara de manera reiterada que en la Convención no figura una definición precisa de “delincuencia organizada transnacional”, ni una lista de los tipos de delitos que podrían incluirse en ese epígrafe. Esto se debía a que, a nivel transnacional, puede llevarse a cabo de manera organizada una gran variedad de actividades delictivas y aparecen constantemente nuevas formas de delincuencia a medida que varían con el tiempo las condiciones mundiales y locales. Fue para dar cabida a esa complejidad que se omitió una definición precisa.

10. Después del citado informe mundial, la UNODC preparó diversos informes de evaluación de las amenazas que plantea la delincuencia organizada transnacional centrados en los efectos de dicha delincuencia en diferentes regiones como África Central (*Organized Crime and Instability in Central Africa: A Threat Assessment*<sup>2</sup>) (2011); Centroamérica y el Caribe (*Transnational Organized Crime in Central America and the Caribbean: A Threat Assessment*<sup>3</sup>) (2012); África Oriental (*Transnational Organized Crime in Eastern Africa: A Threat Assessment*<sup>4</sup>) (2013); Asia Oriental y el Pacífico (*Transnational Organized Crime in East Asia and the Pacific: A Threat Assessment*<sup>5</sup>) (2013); y África Occidental (*Transnational Organized Crime in West Africa: A Threat Assessment*<sup>6</sup>) (2013). El denominador común era similar: una amplia gama de formas emergentes de delincuencia organizada con dimensiones transnacionales que planteaba problemas importantes a las fuerzas del orden y las autoridades de justicia penal en cada región y era imperiosa la necesidad de adoptar estrategias amplias para afrontarlas.

### **III. Marco normativo: el valor añadido de la Convención contra la Delincuencia Organizada y su amplio ámbito de aplicación**

11. Ya en el momento de la aprobación de la Convención contra la Delincuencia Organizada, la Asamblea General se refirió a determinadas categorías de delitos en

---

<sup>2</sup> [www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/Central\\_Africa\\_Report\\_2011\\_web.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/Central_Africa_Report_2011_web.pdf).

<sup>3</sup> [www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/TOC\\_Central\\_America\\_and\\_the\\_Caribbean\\_english.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/TOC_Central_America_and_the_Caribbean_english.pdf).

<sup>4</sup> [www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/TOC\\_East\\_Africa\\_2013.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/TOC_East_Africa_2013.pdf).

<sup>5</sup> [www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/TOCTA\\_EAP\\_web.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/TOCTA_EAP_web.pdf).

<sup>6</sup> [www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/West\\_Africa\\_TOCTA\\_2013\\_EN.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tocta/West_Africa_TOCTA_2013_EN.pdf).

el preámbulo de su resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000, en la que figura el texto aprobado de la Convención y de dos de sus Protocolos, cuando expresó firmemente la opinión de que la Convención constituiría “un instrumento eficaz y el marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo”.

12. La Convención adopta un criterio flexible, que tiene en cuenta la gravedad de los actos que abarca, en lugar de limitarse a una lista de delitos predeterminada y rígida. El amplio alcance de la Convención y sus Protocolos (artículo 37) permite su aplicación tanto a delitos que figuran en esos instrumentos como a cualquier otro delito grave (conforme a lo definido en el artículo 2), cuando sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado (artículo 3).

13. De conformidad con el artículo 3, párrafo 2, un delito será de carácter transnacional si: se comete en más de un Estado; se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

14. La Convención define además como “grupo delictivo organizado” un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 2).

15. De conformidad con el artículo 2, párrafo b), de la Convención, se entiende por “delito grave” la conducta que constituye un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

16. En el artículo 2, párrafo b), se define “delito grave”, como la conducta que constituye un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Así pues, en la definición de delito grave no figura requisito alguno en relación con la gravedad, la motivación o el contenido del delito, aparte de la sanción penal (al menos cuatro años de privación de libertad) que conlleva. En consecuencia, la inclusión de la noción de “delito grave” en la Convención contra la Delincuencia Organizada hace posible aplicar sus disposiciones de manera flexible a una gama amplia de delitos. Asimismo, hay nuevas formas y dimensiones de la delincuencia organizada transnacional que están incluidas en el ámbito de la Convención, lo que viene a aumentar en gran medida su utilización, en particular tratándose de la cooperación internacional.

17. La definición de “delito grave” es también uno de los componentes de la definición de grupo delictivo organizado y, por lo tanto, constituye un elemento importante al tipificar como delito la participación en un grupo de esa índole, de conformidad con el artículo 5.

18. La flexibilidad en la interpretación de lo que constituye un delito de carácter transnacional y lo que constituye un grupo delictivo organizado, juntamente con una definición amplia de lo que constituye delito grave, garantiza que la Convención abarque la variedad más amplia de actividades delictivas tradicionales, nuevas y futuras y que se pongan en práctica medidas de cumplimiento de la ley y cooperación judicial en el plano internacional en lo que respecta a las investigaciones y los enjuiciamientos pertinentes.

19. De igual modo, los Estados pueden considerar que las nuevas formas y dimensiones de la delincuencia organizada transnacional plantean más problemas para la eficacia de las investigaciones y los enjuiciamientos, y de la cooperación internacional, que las formas y dimensiones más tradicionales. De conformidad con el artículo 28 de la Convención, he aquí una razón más para explorar métodos encaminados a analizar las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados, y compartir esa experiencia analítica, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales.

#### **IV. La Convención contra la Delincuencia Organizada como base jurídica para la cooperación internacional a fin de luchar contra todas las formas de delincuencia organizada transnacional**

##### **A. El papel de la Convención como marco propicio para el fomento de la cooperación internacional**

20. Las disposiciones de la Convención están destinadas a desempeñar un papel fundamental en la tarea de armonizar las obligaciones y colmar los vacíos jurídicos en la esfera de la cooperación internacional en asuntos penales. Al tener particularmente en cuenta las modalidades básicas de dicha cooperación, la Convención proporciona una base para la extradición y la asistencia judicial recíproca, además de las obligaciones dimanantes de otros acuerdos bilaterales o multilaterales relacionados con la cooperación internacional en asuntos penales que los Estados partes hayan concertado. Por consiguiente, la Convención ofrece a la vez una forma de subsanar un posible vacío jurídico, cuando no exista ningún acuerdo bilateral o multilateral entre los países que deseen cooperar, y un medio para mejorar la convergencia de esos acuerdos bilaterales y multilaterales.

21. Un primer criterio para corroborar ese punto se deriva de las circunstancias concretas que hicieron necesaria la existencia de este instrumento, así como el momento en que ocurrió su negociación y aprobación, lo que, a su vez, también da una idea de la competencia técnica y la experiencia acumuladas que los Estados Miembros emplearon al negociar y finalizar el instrumento antes de su aprobación por la Asamblea General.

22. Sobre la base del precedente de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, la negociación y aprobación de la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus Protocolos

tuvieron lugar en una época en que los Estados partes estaban indicando su intención de establecer reglas e instituciones duraderas sustentadas en la solidaridad mutua y las responsabilidades compartidas para combatir la delincuencia organizada transnacional, incluso por medio de mejores mecanismos de cooperación internacional. Así quedó demostrado en particular con la inclusión de disposiciones amplias y específicas sobre cooperación internacional en asuntos penales en el texto final de la Convención contra la Delincuencia Organizada<sup>7</sup>.

23. Como resultado de ello, surgió un corpus de disposiciones en materia de cooperación internacional en el que se abogaba por una acción más concertada de los Estados partes en esa esfera. En la Convención contra la Delincuencia Organizada, la promoción de la cooperación para combatir la delincuencia organizada transnacional se menciona específicamente como finalidad (artículo 1 de la Convención). Los efectos consiguientes son la inclusión de disposiciones específicas sobre la cooperación internacional y su interrelación con otras disposiciones del instrumento sobre cuestiones como el establecimiento de la jurisdicción penal, la tipificación de delitos (en vista de la necesidad de cumplir el requisito de la doble incriminación), el decomiso y la incautación del producto del delito, la responsabilidad de las personas jurídicas y la protección de los testigos.

24. Además de señalar la promoción de la cooperación para combatir la delincuencia organizada transnacional como un “propósito convencional”, la Convención prevé en detalle un amplio espectro de modalidades de cooperación internacional, que abarcan desde la cooperación judicial oficial, como la extradición y la asistencia judicial recíproca, hasta modalidades más oficiosas de aplicación de la ley y otros tipos de cooperación, como las investigaciones conjuntas y las técnicas especiales de investigación.

25. El carácter exhaustivo de algunas disposiciones en materia de cooperación internacional de la Convención es otro elemento más que aporta valor añadido. El artículo 18 de la Convención sobre asistencia judicial recíproca es un ejemplo característico de lo que podría denominarse un “minitratado de asistencia judicial recíproca”. Además, el artículo 16 de la Convención establece las normas mínimas básicas para reforzar la eficacia de los mecanismos de extradición en relación con los delitos contemplados en la Convención.

26. La utilización efectiva de la Convención contra la Delincuencia Organizada como base jurídica para la cooperación internacional está vinculada a una serie de disposiciones de la Convención. En el artículo 16, párrafo 4, de la Convención, por ejemplo, se dispone que, si un Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que esta se aplica.

27. Del mismo modo, la función del artículo 18 de la Convención como marco para la asistencia judicial recíproca se contempla específicamente en el párrafo 7, a tenor del cual los Estados partes aplicarán directamente el “minitratado” contenido

---

<sup>7</sup> Para más información, véase *Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.06.V.5).

en los párrafos 9 a 29 del artículo 18 cuando no medie entre las partes un tratado bilateral, y se insta a los Estados partes a aplicar estas disposiciones de manera que complemente los tratados de asistencia judicial recíproca existentes.

28. La Convención contiene disposiciones igualmente amplias que permiten una actuación internacional flexible en cuanto a cooperación para fines de decomiso (artículo 13), disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (artículo 14), traslado de personas condenadas a cumplir una pena (artículo 17), investigaciones conjuntas (artículo 19), cooperación para el empleo de técnicas especiales de investigación (artículo 20), remisión de actuaciones penales (artículo 21) y cooperación en materia de cumplimiento de la ley (artículo 27).

## **B. El amplio ámbito de aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la cooperación internacional**

29. Otra ventaja de la Convención es el ámbito ampliado de aplicación de sus disposiciones sobre cooperación internacional. Más concretamente, los artículos 16 y 18 de la Convención referentes a la extradición y la asistencia judicial recíproca, respectivamente, amplían el ámbito de su aplicación. El artículo 16 también se aplica a un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado, cuando “la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido”. Por lo tanto, no es estrictamente necesario que se cumpla la condición de que el delito sea de carácter transnacional, conforme a lo descrito en el artículo 3, párrafo 2, para que se aplique lo dispuesto en el artículo 16.

30. Asimismo, si la solicitud de extradición incluye delitos graves distintos, algunos de los cuales no están enunciados en el artículo 16, el párrafo 2 de ese mismo artículo permite que los Estados partes apliquen el artículo sobre extradición a delitos distintos de los que figuran en el artículo 16, párrafo 1<sup>8</sup>. Si bien los Estados partes no están obligados a conceder la extradición por esos delitos graves distintos, se les alienta a hacerlo<sup>9</sup>.

31. Por otro lado, con arreglo al artículo 18, los Estados partes se deberán prestar la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la Convención, incluidos los delitos graves, cuando el Estado parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito es de carácter transnacional y que entraña la participación de un grupo delictivo organizado. Esa disposición permite que se preste asistencia en las etapas tempranas de las investigaciones, cuando aún existe la posibilidad de que la base probatoria de la comisión de un delito comprendido en la

---

<sup>8</sup> Véase *Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, pág. 205, párr. 438.

<sup>9</sup> En una nota interpretativa se indica que la finalidad del artículo 16, párrafo 2, es servir de instrumento a los Estados partes que deseen aprovechar la facilidad que proporciona y que no tiene por objeto ampliar indebidamente su ámbito de aplicación (véase *Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.06.V.5, pág. 162).

Convención y en sus Protocolos sea endeble, y también establece una noción ampliada del carácter transnacional del delito.

## **V. Marco de formulación de políticas**

### **A. Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal**

32. Durante las deliberaciones en relación con el correspondiente tema del programa del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Doha en abril de 2015, muchos oradores expresaron su apoyo al marco de cooperación internacional en el contexto de los tratados de las Naciones Unidas relativos a la prevención del delito y la justicia penal, y dijeron estar a favor de que se siguieran utilizando esos tratados, entre ellos la Convención contra la Delincuencia Organizada, como base jurídica de dicha cooperación, entre otras cosas para combatir las formas de delincuencia nuevas y emergentes, como la ciberdelincuencia y el tráfico de bienes culturales o de fauna y flora silvestres.

33. Un orador informó de que la Convención contra la Delincuencia Organizada se había utilizado aproximadamente 250 veces como base jurídica en casos de extradición y de asistencia judicial recíproca relacionados con su país, y se manifestó a favor de las grandes posibilidades que el extenso ámbito de aplicación de esa Convención podría ofrecer para hacer frente a una serie más amplia de delitos, teniendo en cuenta la definición de “delito grave” contenida en su artículo 2, párrafo b)<sup>10</sup>.

34. En el marco del tema del seminario sobre el fortalecimiento de las respuestas de prevención del delito y justicia penal frente a las formas de delincuencia en evolución, como la ciberdelincuencia y el tráfico de bienes culturales, incluidas las lecciones aprendidas y la cooperación internacional, muchos oradores pusieron de relieve el papel fundamental que desempeñaba la Convención, entre otros instrumentos, en la lucha contra las formas nuevas y emergentes de delincuencia. Se reconoció ampliamente que las leyes y la legislación nacionales, en particular las disposiciones sobre penalización y procedimiento penal, debían actualizarse y aplicarse con miras a afrontar eficazmente las formas nuevas y emergentes de delincuencia y establecer una cooperación internacional eficaz. Los oradores señalaron que la Convención podía aplicarse al hacer frente a muchas de las formas nuevas y emergentes de delincuencia. Se hizo hincapié también en la necesidad de adoptar un enfoque basado en la proporcionalidad para abordar las diversas dimensiones de las formas de delincuencia nuevas y emergentes<sup>11</sup>.

35. En la Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco Más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública, aprobada en el 13º Congreso, los Estados Miembros se comprometieron a “preparar y poner en

---

<sup>10</sup> Informe del 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal (Doha, Qatar, 12 a 19 de abril de 2015) (A/CONF.222/17), párr. 96.

<sup>11</sup> *Ibid.*, párr. 113.

práctica respuestas amplias en materia de prevención del delito y justicia penal, incluso reforzando la capacidad de nuestras instituciones judiciales y policiales, y adoptar, cuando sea necesario, medidas legislativas y administrativas para prevenir y combatir eficazmente las formas nuevas, emergentes y cambiantes de delincuencia en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en lo que respecta a los “delitos graves”, y con arreglo a la legislación nacional<sup>12</sup>”.

## **B. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal**

36. La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en el debate temático sobre cooperación internacional en asuntos penales que celebró en su 23º período de sesiones en mayo de 2014, centró su atención en las formas de intensificar la cooperación internacional para combatir la delincuencia en todas sus formas y manifestaciones, teniendo presente el párrafo 21 de la Declaración de Salvador sobre Estrategias Amplias ante Problemas Globales: los Sistemas de Prevención del Delito y Justicia Penal y su Desarrollo en un Mundo en Evolución.

37. Durante el debate temático se observó que debían utilizarse los tratados y mecanismos disponibles y que las disposiciones sobre cooperación internacional de la Convención contra la Delincuencia Organizada constituía una base multilateral equilibrada y estable para la cooperación judicial internacional y debía seguir reforzándose su aplicación. Se destacó también la necesidad de mejorar la aplicación de la Convención en el plano nacional<sup>13</sup>.

## **C. Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

38. Si bien la Conferencia de las Partes había puesto de relieve constantemente el alcance amplio y flexible de cooperación que la Convención ofrece con respecto a las diversas formas de delincuencia, no fue hasta 2008 que la Conferencia introdujo la expresión “nuevos tipos de delitos” mediante su resolución 4/2. Un concepto que engloba toda una serie de nuevos delitos, que en esencia son diferentes de los delitos proscritos específicamente en ella y sus Protocolos, como los delitos graves que pudieran surgir en el futuro.

39. Al hacer una distinción entre los delitos existentes y los nuevos o tratarlos por separado, la resolución 4/2 sienta las bases para debates y decisiones posteriores centrados en la esfera de las nuevas formas y dimensiones de la delincuencia transnacional.

40. A ese respecto, la Conferencia decidió incluir en el proyecto de programa provisional de su quinto período de sesiones un tema relativo a la consulta de expertos sobre las formas nuevas de delincuencia organizada transnacional, lo que permitió definir una serie de nuevos delitos preocupantes en torno a los cuales la

---

<sup>12</sup> Párr. 9 a) de la Declaración.

<sup>13</sup> Véase el informe del 23º período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (E/2014/30, párr. 29).

Conferencia ha centrado su atención. Como delitos nuevos y emergentes que causan preocupación cabe mencionar la ciberdelincuencia, los delitos relacionados con la identidad, el tráfico de bienes culturales, los delitos contra el medio ambiente, la piratería, el tráfico de órganos y los medicamentos fraudulentos.

41. Posteriormente, en 2010, la Conferencia decidió incorporar el tema del programa titulado “Otros delitos graves, de conformidad con la definición de la Convención, incluidas nuevas formas y dimensiones de la delincuencia organizada transnacional”, con el que estableció un marco coherente para la labor de deliberación.

42. Del mismo modo, en virtud de la resolución 64/179 de la Asamblea General, se celebró una serie de sesiones de alto nivel durante el quinto período de sesiones de la Conferencia a fin de examinar las formas nuevas e incipientes de delincuencia y los medios para mejorar la aplicación de la Convención y sus Protocolos.

43. Durante las deliberaciones que tuvieron lugar en la serie de sesiones de alto nivel, los participantes subrayaron la importancia de la Convención y sus Protocolos, ya que constituían los principales instrumentos internacionales para combatir la delincuencia organizada en todas sus formas y manifestaciones, y reconocieron la gran adaptabilidad de la Convención, que definía de manera amplia los delitos graves. Por ello, la Convención constituía un instrumento de inestimable valor y eficaz para hacer frente a las formas nuevas e incipientes de la delincuencia<sup>14</sup>.

44. La mayoría de los oradores subrayaron la importancia de la cooperación internacional como complemento esencial de la Convención. Señalaron el marco singular y amplio proporcionado por la Convención, que establecía mecanismos comunes con respecto a la extradición y la asistencia judicial recíproca, y que denegaría a los delincuentes la posibilidad de encontrar un refugio seguro. Del mismo modo, la capacidad de practicar incautaciones y decomisos eficazmente garantizaría que se privara a las organizaciones delictivas de sus bienes ilícitos y les denegaría la posibilidad de ejercer una influencia indebida. Por otro lado, los participantes mencionaron la necesidad de intensificar y hacer más eficaces la cooperación y la acción internacional frente a delitos como el tráfico de armas de fuego y el tráfico de bienes culturales.

45. En los períodos de sesiones cuarto y quinto de la Conferencia, los delegados se refirieron a una amplia gama de delitos como nuevas formas y dimensiones de la delincuencia organizada. Entre ellos figuraba el tráfico de bienes culturales, los delitos contra el medio ambiente (como la tala ilegal, la pesca ilegal, la minería ilícita y el tráfico de fauna y flora silvestres), la ciberdelincuencia, el robo de identidad, la piratería, el tráfico de medicamentos fraudulentos y el tráfico de órganos humanos. Cabe señalar que tales referencias durante las deliberaciones no indican que se alcanzara un consenso sobre el carácter de esos delitos.

46. En el sexto período de sesiones de la Conferencia, varios oradores hicieron hincapié en el problema que planteaban las nuevas formas y dimensiones de la delincuencia organizada transnacional y observaron que la Convención contra la Delincuencia Organizada constituía un marco adecuado para abordarlo, en particular aplicando la noción de “delito grave”. Esa norma permitía que la Convención no

---

<sup>14</sup> CTOC/COP/2010/17, párr. 25.

solo abarcara las nuevas formas de delincuencia actuales, sino también toda clase de delito grave que pudiera surgir en el futuro. Los oradores destacaron la importancia de fortalecer las actividades encaminadas a prevenir y combatir las nuevas formas y dimensiones de la delincuencia organizada, entre ellas el delito cibernético, los delitos contra el medio ambiente, la piratería marítima y el tráfico de fauna y flora, medicamentos fraudulentos y bienes culturales. Si bien muchas formas de delincuencia organizada, entre ellas el contrabando de cigarrillos, ya se habían reconocido hacía varios años, y pese a la información de que se disponía, los progresos que se habían realizado en lo que respecta a combatir algunos de esos delitos habían sido comparativamente escasos<sup>15</sup>.

47. En el séptimo período de sesiones de la Conferencia, muchos oradores señalaron las graves repercusiones económicas, sociales, de seguridad nacional y de salud pública y los posibles vínculos con el terrorismo y su financiación de algunas formas y dimensiones nuevas de la delincuencia, como el tráfico de órganos, los medicamentos fraudulentos, la minería ilegal, los delitos contra el medio ambiente y el tráfico de bienes culturales. Algunos oradores subrayaron las repercusiones negativas que tenían para el desarrollo y el buen gobierno las corrientes financieras ilícitas en general y la piratería en particular. A este respecto, varios oradores mencionaron los vínculos existentes entre el blanqueo de dinero y las nuevas formas y dimensiones de la delincuencia, e insistieron en que la comunidad internacional adoptara medidas adicionales para combatir las corrientes financieras ilícitas.

48. En el mismo período de sesiones, muchos oradores consideraron que la ciberdelincuencia constituía una amenaza mundial, en particular habida cuenta de los actos cometidos por grupos delictivos organizados de ámbito transnacional. Se observó que, con la evolución y la mayor complejidad de la tecnología, se había producido un notable aumento de la ciberdelincuencia y de los delitos informáticos, como el fraude y la trata de personas facilitados por tecnologías o las drogas obtenidas por esos medios. Algunos oradores pusieron de relieve que, a fin de combatir eficazmente la ciberdelincuencia, seguía siendo esencial reforzar los mecanismos de cooperación regional e internacional, inclusive mediante la aplicación de los instrumentos jurídicos existentes, como la Convención.

49. Desde su cuarto período de sesiones, la Conferencia ha aprobado una serie de resoluciones que arrojan luz sobre la utilización de la Convención como base jurídica respecto de delitos nuevos e incipientes. Más concretamente, en su resolución 5/1, titulada “Aplicación eficaz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”, la Conferencia observó con preocupación que en el último decenio habían aparecido formas y dimensiones nuevas de delincuencia organizada transnacional, como ya lo había observado la Conferencia en su decisión 4/2, en la que se había hecho hincapié en que la Convención, como instrumento mundial al que se había adherido un gran número de Estados, ofrecía el ámbito más amplio posible de cooperación para abordar las formas de delincuencia organizada transnacional existentes y las que estaban empezando a aparecer. En esa resolución, la Conferencia también decidió seguir intercambiando información sobre experiencias y prácticas relativas a la aplicación de la Convención a nuevas formas y dimensiones de la delincuencia organizada transnacional.

---

<sup>15</sup> CTOC/COP/2012/15, párr. 89.

50. Es interesante observar que las resoluciones pertinentes de la Conferencia se adoptaron como resultado de las deliberaciones en relación con diversos temas del programa, lo que demuestra el carácter intersectorial del tema en cuestión. Por un lado, la Conferencia ha tratado esa cuestión en relación con el tema del programa titulado “Aplicación eficaz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”. En ese sentido, con las resoluciones 5/1 y 6/1, se estableció una serie de ámbitos de actuación y de mandatos para usar la Convención a los fines de la cooperación para combatir las formas de delincuencia existentes y las emergentes. Por ejemplo, en esas resoluciones se subrayó: a) la necesidad de contar con información precisa sobre las tendencias y modalidades de la delincuencia a nivel mundial, incluso sobre las formas nuevas y emergentes de delincuencia organizada, b) la necesidad de aumentar la calidad, el alcance y la exhaustividad de los datos relativos a la delincuencia organizada y c) la necesidad de seguir intercambiando información sobre experiencias y prácticas relativas a la aplicación de la Convención a formas y dimensiones existentes o nuevas de la delincuencia organizada transnacional en el ámbito de la Convención y al planteamiento de cuestiones jurídicas interrelacionadas que son de interés común para los Estados parte<sup>16</sup>. En ambas resoluciones, la 5/1 y la 6/1, se subrayó la importancia de la asistencia técnica para garantizar la aplicación efectiva de la Convención respecto de nuevas formas y dimensiones de la delincuencia organizada transnacional.

51. Por otra parte, varias otras resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes, en relación con temas del programa relativos a determinados delitos emergentes, han servido para impartir orientación sobre la utilización de la Convención como base jurídica. En ese sentido, en la resolución 5/7 sobre la lucha contra la delincuencia organizada transnacional que afecta a los bienes culturales se reafirmó que la Convención “constituye un instrumento eficaz de cooperación internacional para combatir los delitos contra los bienes culturales”.

52. Del mismo modo, en relación con el tema del programa titulado “Aplicación de las disposiciones sobre cooperación internacional de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, en su séptimo período de sesiones la Conferencia observó con preocupación que la delincuencia organizada transnacional se había diversificado a escala mundial, y que las formas nuevas y emergentes requerían respuestas eficaces que dependían del fortalecimiento de la cooperación internacional en asuntos penales, incluso mediante la creación de cauces que agilizará la cooperación<sup>17</sup>.

#### **D. Mandatos basados en resoluciones de las Naciones Unidas**

53. En su resolución 66/180, de 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General estableció una relación directa entre la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada y el fortalecimiento de las “las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal para proteger los bienes culturales, en particular con respecto a su tráfico [...], con el fin de prestar la más amplia

---

<sup>16</sup> A tal fin, la Conferencia decidió pedir al Grupo de Trabajo sobre Cooperación Internacional que intercambiara información sobre experiencias y prácticas en ese ámbito.

<sup>17</sup> Resolución 7/4.

cooperación internacional posible para hacer frente a esos delitos, incluso para la extradición, la asistencia judicial recíproca y el decomiso y la devolución de los bienes culturales robados a su legítimo propietario”. Más concretamente, en el párrafo 6 de esa resolución, la Asamblea General instó a los Estados Miembros a que consideraran “la posibilidad, entre otras medidas eficaces en el marco de su legislación nacional, de penalizar las actividades relacionadas con el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y los delitos conexos utilizando una definición amplia que pueda aplicarse a todos los bienes culturales robados, saqueados, excavados ilegalmente y exportados o importados ilícitamente”. La Asamblea invitó también a los Estados a que tipificaran “como delito grave, tal como se define en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el tráfico de bienes culturales, incluidos el robo y el saqueo en yacimientos arqueológicos y otros sitios culturales, con miras a utilizar plenamente esa Convención con fines de cooperación internacional amplia en la lucha contra el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y los delitos conexos”. En esa resolución, la Asamblea General también acogió con beneplácito la resolución 5/7, aprobada por la Conferencia, así como la resolución 2010/19, de 22 de julio de 2010, del Consejo Económico y Social, que contenían una redacción similar y en las que se reafirmaban resoluciones anteriores del Consejo.

54. En su resolución 2013/38 sobre la “Lucha contra la delincuencia organizada transnacional y sus posibles vínculos con el tráfico ilícito de metales preciosos”, el Consejo Económico y Social invitó a los Estados Miembros a que considerasen la posibilidad de utilizar la Convención contra la delincuencia organizada transnacional y sus posibles vínculos con el tráfico ilícito de metales preciosos.

55. El 26 de julio de 2012, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 2012/19, titulada “Fortalecimiento de la cooperación internacional para combatir la delincuencia organizada transnacional en todas sus formas y manifestaciones”. En esa resolución, se invitó a los Estados Miembros a que consideraran, “en el marco de sus ordenamientos jurídicos internos y sus obligaciones internacionales, la posibilidad de examinar sus arreglos jurídicos y normativos a fin de disponer la penalización de la producción y distribución de productos falsificados o fraudulentos vinculados a la delincuencia organizada”. En el párrafo 8, se instó a los Estados Miembros a que consideraran la posibilidad, entre otras medidas eficaces en el marco de su legislación nacional, de penalizar las actividades relacionadas con el tráfico de bienes culturales en todas sus formas y aspectos y los delitos conexos utilizando una definición amplia [...] y a que aplicasen las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En el párrafo 10 de esa resolución, se instó a los Estados Miembros a que consideraran la posibilidad, entre otras medidas eficaces, en conformidad con sus ordenamientos jurídicos nacionales, de abordar diferentes formas y manifestaciones de la delincuencia organizada transnacional que repercutieran considerablemente sobre el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies de fauna y flora silvestres en peligro de extinción”.

56. El Consejo Económico y Social, en su resolución 2011/36, de 28 de julio de 2011, invitó a los Estados Miembros a que consideraran la posibilidad de tipificar el tráfico ilícito de especies amenazadas de fauna y flora silvestres como delito

grave, con arreglo a su legislación nacional y al artículo 2, párrafo b), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, especialmente cuando estuvieran involucrados grupos delictivos organizados. El Consejo Económico y Social, en su resolución 2013/40, solicitó a los Estados Miembros que aprovecharan plenamente la Convención contra la Delincuencia Organizada para prevenir y combatir el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres, y en ese sentido alentó una vez más a los Estados partes a que tipificaran como delito grave el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres, cuando estuvieran involucrados grupos delictivos organizados, como se define en la Convención, con miras a garantizar la posibilidad de prestar, con arreglo a la Convención, medios adecuados y efectivos de cooperación internacional en la investigación y enjuiciamiento de los responsables del tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres.

57. El Consejo, en su resolución 2009/22, de 30 de julio de 2009, mencionó la importancia de la Convención y sus Protocolos en lo que respecta a prevenir y combatir el fraude económico y los delitos relacionados con la identidad. En su resolución 2007/20, de 26 de julio de 2007, el Consejo alentó a los Estados Miembros a que tuvieran en cuenta las definiciones y el ámbito de aplicación establecidos en los artículos 2 y 3 de la Convención al tipificar delitos relacionados con la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos, o al actualizar la tipificación de esos delitos, según procediera. Cabe señalar que, en su resolución 2004/26, de 21 de julio de 2004, el Consejo había alentado a los Estados Miembros a que cooperaran entre sí en los esfuerzos por prevenir y combatir el fraude y la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos, incluso mediante la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada y demás instrumentos internacionales pertinentes, y a que consideraran la posibilidad de revisar sus leyes nacionales sobre fraude, falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos, siempre que fuera necesario y apropiado, para facilitar esa cooperación.

58. En su resolución 2009/24, de 30 de julio de 2009, el Consejo se refirió asimismo a la utilidad de ciertos convenios, incluida la Convención contra la Delincuencia Organizada, como instrumentos vitales para prestar asistencia a los Estados en la administración de justicia, en particular en el enjuiciamiento de los casos de secuestro. La Asamblea General, en su resolución 61/179, de 20 de diciembre de 2006, se declaró convencida “de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ofrece un marco jurídico, cuando resulta necesario, para la cooperación internacional con miras a prevenir, combatir y erradicar el secuestro”. En su resolución 2003/28, de 22 de julio de 2003, el Consejo invitó a los Estados Miembros que aún no lo hubieran hecho a que adoptaran las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias, de conformidad con la definición de “delito grave” que figuraba en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, para tipificar el secuestro como delito grave en su derecho interno. Esa disposición vino a reforzar un texto análogo que figuraba en el párrafo 2 de la resolución 2002/16 del Consejo, de 24 de julio de 2002.

59. En su resolución 22/6, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, acogiendo con beneplácito también el apoyo prestado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a los Estados partes, incluida la

asistencia técnica pertinente para aplicar la Convención a las nuevas formas y dimensiones de la delincuencia organizada transnacional en el mar, instó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que consideraran la posibilidad de hacerse partes en la Convención y sus Protocolos, y a que tomaran medidas apropiadas para asegurar su aplicación eficaz.

60. En su resolución 21/2, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal instó a los Estados Miembros a que tipificaran la piratería marítima y el robo armado en el mar como delito en su derecho interno, y alentó a los Estados Miembros a que siguieran “cooperando entre sí, recurriendo a los instrumentos bilaterales o multilaterales pertinentes y aplicables para la cooperación en materia de aplicación de la ley, asistencia judicial recíproca y extradición, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”.

61. En su resolución 20/6, la Comisión puso aún más de relieve “la posible utilidad de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional para reforzar la cooperación internacional en la lucha contra el tráfico de medicamentos fraudulentos, incluidas su producción y distribución ilícitas”.

## **VI. Examen de la aplicabilidad de la Convención contra la Delincuencia Organizada como respuesta a las formas nuevas e incipientes de la delincuencia organizada transnacional: reseña indicativa de algunos ejemplos y de la contribución de los instrumentos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito existentes**

### **A. Delito cibernético**

62. En la serie de sesiones de alto nivel sobre las formas nuevas e incipientes de delincuencia celebrada en el quinto período de sesiones de la Conferencia, se reconoció que el delito cibernético era una de las nuevas formas de criminalidad a la que habían extendido sus actividades los grupos delictivos. Es posible que muchos actos de delito cibernético estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convención, mientras que otros tal vez sean obra de individuos que actúen en forma aislada, o de grupos de personas que no respondan a las definiciones de “grupo delictivo organizado” o “grupo estructurado” enunciadas en el artículo 2 de la Convención. Sin embargo, la participación de grupos delictivos organizados transnacionales es cada vez más evidente en varias formas de delito cibernético, por ejemplo el uso de “*botnets*” a nivel mundial, redes destinadas a obtener de manera fraudulenta información bancaria y sobre tarjetas de crédito, así como la producción y distribución de pornografía infantil por Internet.

63. El hecho de que muchas formas de delito cibernético tengan un elemento transnacional, combinado con el hecho de que las pruebas electrónicas, que son fundamentales para investigar un delito cibernético, existan a veces solamente durante algunos días o incluso horas, requiere establecer canales de comunicación entre autoridades, organismos y servicios competentes, a fin de facilitar el

intercambio seguro y rápido de información sobre los delitos, como reza el artículo 27 de la Convención.

64. En un estudio de la UNODC sobre la ciberdelincuencia, titulado *UNODC Cybercrime Study*, se señaló que los mecanismos de cooperación que se prevén en los instrumentos internacionales y regionales sobre el delito cibernético también deben considerarse en el contexto más amplio de la cooperación internacional. Si bien varios de los instrumentos pueden invocarse como base jurídica para determinados actos de cooperación, los Estados partes en los instrumentos son partes también en redes más amplias de acuerdos multilaterales y bilaterales relativos a la cooperación en materia penal, incluidos tratados como la Convención contra la Delincuencia Organizada. Según la naturaleza del hecho investigado, es posible que las necesidades de cooperación caigan en el ámbito de aplicación de diversos mecanismos jurídicos. En algunos de los instrumentos sobre delitos cibernéticos se reconoce esa cuestión. En el Convenio sobre cibercriminalidad del Consejo de Europa, por ejemplo, se dispone que las partes cooperarán entre sí, no solamente “conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”, sino también “aplicando para ello los instrumentos internacionales relativos a la cooperación internacional en materia penal, acuerdos basados en la legislación uniforme o recíproca y en su propio derecho nacional<sup>18</sup>”.

## **B. Tráfico de bienes culturales**

65. En su resolución 69/196, la Asamblea General aprobó las Directrices Internacionales sobre las Respuestas de Prevención del Delito y Justicia Penal al Tráfico de Bienes Culturales y Otros Delitos Conexos, que fueron el resultado del trabajo de un Grupo de expertos sobre la protección contra el tráfico de bienes culturales convocado por la UNODC.

66. En el capítulo III de las Directrices se trata la cuestión de la cooperación internacional en los casos de delitos contra bienes culturales y los delitos conexos. De conformidad con la directriz 33, los Estados que aún no lo hayan hecho deberían considerar la posibilidad de pasar a ser partes en los instrumentos jurídicos internacionales en vigor, en particular, la Convención contra la Delincuencia Organizada, y utilizarlos como base para la cooperación internacional en asuntos penales respecto del tráfico de bienes culturales y los delitos conexos.

67. En su resolución 68/186, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros que todavía no lo hubieran hecho a que estudiaran la posibilidad de designar coordinadores para facilitar la cooperación internacional en el marco de la aplicación de la Convención, con la finalidad de prevenir y combatir el tráfico de bienes culturales, y a que comunicaran esa información a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para que la incorporase al directorio de autoridades nacionales competentes. En 2015 se amplió el directorio, de

---

<sup>18</sup> UNODC, *Comprehensive Study on Cybercrime: Draft — 2013*, estudio preparado por la UNODC para su examen por el Grupo de Expertos de Composición Abierta encargado de realizar un Estudio Exhaustivo del Problema del Delito Cibernético ([www.unodc.org/documents/organized-crime/cybercrime/CYBERCRIME\\_STUDY\\_210213.pdf](http://www.unodc.org/documents/organized-crime/cybercrime/CYBERCRIME_STUDY_210213.pdf)), cap. 7, pág. 200.

conformidad con ese mandato de la Asamblea General, a fin de incluir los centros de coordinación relativos al tráfico de bienes culturales.

### C. Delitos ambientales

68. La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es el principal instrumento internacional para controlar y regular el comercio internacional de especies protegidas y acabar con todo negocio ilegal de fauna y flora silvestres.

69. Si bien sigue siendo el instrumento más importante en esa esfera, en la CITES, en cambio, no se prevé específicamente un marco para la tipificación, la investigación y el enjuiciamiento de los distintos delitos contra las especies de fauna y flora silvestres y los bosques. Los delitos graves contra las especies silvestres y los bosques y sus formas organizadas, como el tráfico de productos derivados del tigre, marfil, aves exóticas y caviar, entre otros, pueden considerarse dentro del ámbito de aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada, que desde el primer momento se ha convertido en un importante instrumento de prevención y lucha contra el comercio ilícito organizado de fauna y flora silvestres, y sus partes y derivados.

70. En el documento titulado *Herramientas para el análisis de los delitos contra la vida silvestre y los bosques*<sup>19</sup>, elaborado y publicado por la UNODC en 2012 en colaboración con otros miembros del Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre, se hizo especial hincapié en la Convención contra la Delincuencia Organizada como marco jurídico útil y pertinente para combatir aquellos delitos contra la fauna y la flora silvestres y los bosques que trascienden las fronteras nacionales y en los que están implicados grupos delictivos organizados<sup>20</sup>. La importancia de la Convención se puso de relieve en relación con la cooperación judicial internacional y la cooperación en materia de cumplimiento de la ley para combatir los delitos contra la fauna y la flora silvestres y contra los bosques.

### D. Delitos relacionados con la identidad

71. El aumento del uso de información digital ha abierto nuevas posibilidades para que los delincuentes obtengan acceso a información relativa a la identidad. El proceso de transformación de los países industrializados en sociedades de la información ha tenido un efecto importante en la propagación de los delitos relacionados con la identidad. El carácter volátil de los datos sobre el uso indebido de datos de identidad en un entorno digital exige respuestas rápidas y formas aceleradas de comunicación y cooperación<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> [www.unodc.org/documents/Wildlife/Toolkit\\_e.pdf](http://www.unodc.org/documents/Wildlife/Toolkit_e.pdf).

<sup>20</sup> Véase también la guía para las deliberaciones elaborada por la Secretaría para el debate temático sobre los retos que plantean las nuevas formas de delincuencia que tienen repercusiones importantes en el medio ambiente y las maneras de hacerles frente con eficacia, presentada a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 22º período de sesiones, en 2013 (E/CN.15/2013/2, párr. 17)

<sup>21</sup> Guía para el debate temático sobre cooperación internacional en asuntos penales (E/CN.15/2014/12).

72. En varias resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social se ha tratado la cuestión de la cooperación internacional en materia de prevención, investigación, enjuiciamiento y castigo del fraude económico y los delitos relacionados con la identidad.

73. Mediante esas resoluciones, el Consejo ha reafirmado la importancia de la Convención contra la Delincuencia Organizada en lo que respecta a prevenir y combatir el fraude económico y los delitos relacionados con la identidad, al tiempo que se ha mostrado preocupado por el papel que desempeñan a menudo los grupos delictivos organizados en el fraude económico y la utilización del ingente producto del fraude para financiar la delincuencia organizada.

74. La guía práctica relativa a la cooperación internacional para combatir los delitos relacionados con la identidad, que figura en el Manual sobre los delitos relacionados con la identidad<sup>22</sup>, incluye una sinopsis de los aspectos relativos a la dimensión transnacional de los delitos relacionados con la identidad y se centra en la información básica y las directrices sobre cómo tratar mejor las solicitudes de cooperación internacional en ese ámbito, entre otras cosas presentando ejemplos de los casos más pertinentes. También contiene un análisis de las condiciones aplicables a la utilización de la Convención como instrumento jurídico para la cooperación internacional.

## **E. Amaño de partidos y apuestas ilegales e irregulares**

75. Los datos de que se dispone demuestran un aumento del número de casos de amaño de partidos y apuestas ilegales e irregulares en los últimos años debido, entre otras cosas, al aumento de la oferta de apuestas en línea que, a su vez, ha incrementado el número de personas que tienen un interés económico directo en las competiciones deportivas, y en parte por el hecho de que las apuestas sobre competiciones deportivas puedan traspasar las fronteras nacionales por medio de Internet, lo cual también limita el riesgo que corren los delincuentes de ser detenidos.

76. Aunque los problemas relacionados con las apuestas no son nuevos, al parecer las apuestas ilegales sobre resultados deportivos han alcanzado nuevos niveles de complejidad con operadores en varios países y continentes y el establecimiento de nuevas empresas extraterritoriales de apuestas. Esta complejidad indica claramente patrones de delincuencia organizada y prácticas corruptas con dimensiones transnacionales.

77. En 2013 la UNODC y el Comité Olímpico Internacional (CIO) publicaron conjuntamente una perspectiva mundial de los criterios de tipificación para combatir el amaño de partidos y las apuestas ilegales e irregulares. Ese estudio, titulado *Criminalization Approaches to Combat Match-Fixing and Illegal/Irregular Betting: A Global Perspective*<sup>23</sup>, contiene una evaluación de, entre otras cuestiones, la aplicabilidad a esos delitos de las convenciones multilaterales existentes, con

---

<sup>22</sup> [www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Handbook\\_on\\_ID\\_Crime/10-57802\\_ebooke.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Handbook_on_ID_Crime/10-57802_ebooke.pdf).

<sup>23</sup> [www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2013/Criminalization\\_approaches\\_to\\_combat\\_match-fixing.pdf](http://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2013/Criminalization_approaches_to_combat_match-fixing.pdf).

particular hincapié en la Convención contra la Delincuencia Organizada y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

## VII. Conclusiones y recomendaciones

78. La Convención contra la Delincuencia Organizada puede utilizarse como instrumento jurídico para mejorar las respuestas de la justicia penal y la cooperación internacional a las formas nuevas e incipientes de la delincuencia organizada transnacional. La Convención podría ser aplicada a una gama más amplia de delitos gracias a la útil noción de “delito grave”, que permite la aplicación de la Convención a muy diversos delitos en diferentes países, además de los delitos que se regulan de manera expresa en la Convención y sus Protocolos. Las condiciones adicionales de que el delito sea de carácter transnacional y entrañe la participación de un grupo delictivo organizado garantizan que el alcance de la Convención se mantenga en la esfera de la delincuencia organizada transnacional.

79. La Conferencia quizá estime oportuno examinar las siguientes cuestiones más a fondo o adoptar medidas ulteriores al respecto:

a) La necesidad de examinar y debatir la experiencia nacional adquirida en la aplicación de la Convención sobre la Delincuencia Organizada, incluida la cooperación internacional utilizando la Convención como base jurídica, para prevenir y combatir las formas nuevas de delincuencia, a fin de determinar las buenas prácticas en ese ámbito;

b) La viabilidad de un estudio destinado a recopilar las leyes pertinentes de los Estados partes de regiones geográficas y tradiciones jurídicas diferentes para determinar los principales enfoques y tendencias en lo que respecta a los delitos graves y los tipos de delitos englobados en general en la definición de delito grave que contiene la Convención;

c) El examen de los medios para optimizar las formas existentes de cooperación jurídica internacional en la investigación de formas emergentes de delincuencia y el enjuiciamiento de los responsables, y, según corresponda, crear nuevas formas para dicha cooperación, por ejemplo, mediante el pleno uso de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes como la Convención;

d) El apoyo que debería prestarse para que la UNODC realice más investigaciones y análisis, preste más asistencia técnica y lleve a cabo más actividades de creación de capacidad en lo referente a la aplicación de las disposiciones de la Convención ante formas nuevas y emergentes de delincuencia, también con respecto a cuestiones intersectoriales como la asistencia judicial recíproca, las técnicas especiales de investigación y la protección de víctimas y testigos.